

# EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CON LOS SUJETOS OBLIGADOS

---

Derecho Fiscal

---

**Bloque 2**

El presente material recopila una serie de definiciones, explicaciones y ejemplos prácticos de autores especializados que te ayudarán a comprender los temas principales de este bloque.

Las marcas usadas en la antología son única y exclusivamente de carácter educativo y de investigación, sin fines lucrativos ni comerciales.

## El poder tributario del Estado con los sujetos obligados

## 2. El poder tributario del Estado

Cuando se habla del Estado, se habla de un sinnúmero de facultades contenidas en este ente que, como lo indica el artículo 25 de nuestra constitución, es el rector nacional. Bajo esta premisa es necesario saber que el Estado además de tener la obligación de mantener a un país con una economía sana es también creador de cargas tributarias a los particulares, con el fin de involucrarlos en este sistema de ayuda mutua. Por una parte, tenemos que el contribuyente debe pagar a tiempo sus tributos y el Estado captarlos para devolverlos en obra y servicios públicos.

### 2.1. Facultades tributarias de la Federación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) concede facultades tributarias tanto al gobierno federal como a los estados a fin de que establezcan las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto y cumplir con sus funciones. El artículo 73, Fracción XXIX, de la CPEUM establece las fuentes de ingresos que de manera expresa han sido reservadas para ser gravadas exclusivamente por el gobierno federal.

### 2.2. Facultades tributarias de los estados

Dentro del mismo artículo 73, fracción XXIX, último párrafo Constitucional, nos dice que:

#### Artículo 73

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica (Constitución Política Mexicana, 1917).

Las entidades federativas tienen facultad expresa otorgada por la federación para crear contribuciones propias. Esta facultad se impone exclusivamente a temas específicos en los cuales sólo ellos pueden legislar como es el caso de los impuestos al comercio exterior, hidrocarburos, alcoholes, entre otros. La federación conserva ciertos rubros, por lo que tal vez te preguntes ¿qué impuestos o contribuciones pueden crear las entidades federativas para sí mismas?

Para que una entidad federativa pueda crear una contribución debe ser exclusivamente aplicada en su territorial; no debe invadir la esfera jurídica federal o imponerse a todos los demás estados de la república mexicana.

De tal forma que, si un estado crea para sí mismo una contribución, sólo será aplicable a sus gobernados en dicha entidad.

Por otro lado, dicha contribución no deberá ser altamente costosa. La federación sabe que las contribuciones que se aplican en todo el territorio nacional son una carga para los contribuyentes, por dicho motivo, las cargas impositivas o contribuciones que los estados aplican con motivo de su potestad tributaria no deben significar un detrimento más para los ciudadanos. Las entidades federativas cuando crean una contribución aplican tasas bajas para no lesionar la economía de sus gobernados.

Por ejemplo, en el estado de Guanajuato, la entidad federativa creó un impuesto llamado *cedular*, el cual indica que todas las personas que realicen algún trabajo personal, remunerado o que obtengan riqueza en este estado, deberán pagar un 2% de sus ingresos totales, es decir \$2.00 de cada \$100.00 que se generen. Si bien es cierto, dicho ingreso ya causó un impuesto sobre la renta en materia federal, debe pagarse además al estado un 2% que, aunque es una tasa pequeña y tal vez imperceptible, resulta ser una carga más para los contribuyentes.

### 2.3. Facultades tributarias de los Municipios

De acuerdo con el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política Mexicana (1917), los municipios deben administrar con libertad su hacienda, formada por los rendimientos de los bienes de su propiedad, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Cuando deseamos saber el funcionamiento de cualquier municipio es necesario revisar el artículo 115 de nuestra constitución, sin embargo, aquí nos referiremos exclusivamente a la potestad tributaria o formas de crear o cobrar contribuciones.

Al leer a detalle el artículo 115 fracción IV, queda claro que los municipios no pueden crear para sí mismos una contribución. Si bien es cierto, la potestad tributaria se refiere a la creación de contribuciones, ésta solo la tiene conferida la federación y los estados que la integran. La duda que surge en torno a los municipios es ¿por qué cobran impuesto predial, llamado también inmobiliario o derechos como el alcantarillado o agua potable? La razón aparece en el mismo artículo 115 fracción IV, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último:

#### Artículo 115

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**Artículo 115**

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley (Constitución Política Mexicana, 1917).

Como podemos observar y al tenor de dicha lectura, los municipios no pueden crear contribuciones para sí mismos, sin embargo, sí pueden acudir y proponer a las legislaturas locales (de cada entidad federativa) sus propuestas de incremento a las contribuciones que ya tienen previamente autorizadas. Incluso, son las mismas legislaturas de los estados quienes se encargan de revisar que los municipios circunscritos a ellos ejerzan bien lo que se capta en cada rubro.

A manera de conclusión en este apartado, podemos decir que el municipio goza de la libre aplicación de sus ingresos por concepto de tributos, sin embargo, no pueden crear para sí mismos alguna contribución ni tampoco modificarla, si no es con la anuencia de su congreso local.

## 2.4. Limitaciones constitucionales al poder tributario del Estado

Podríamos pensar que es un tanto ilógico que el poder tributario del Estado necesite regulación o que tenga un límite. Esto, además de sonar contradictorio, discrepa de lo que todos sabemos y conocemos del Estado, pues al ser un ente rector no existe nada que se le pueda negar o prohibir. Si bien es cierto, no existe nada que se pueda negar o interponer al Estado pues goza de poder pleno, no menos cierto, es que también debe seguir lineamientos establecidos que regulen su comportamiento y actúen como una protección al particular frente una arbitrariedad que puede traer consigo el ejercicio del poder.

Por lo tanto, si bien el Estado puede crear tributos o contribuciones obligatorias para todos sus gobernados, también debe seguir una serie de lineamientos para no violentar ninguna garantía o derecho humano de sus contribuyentes. A esto le llamamos principios tributarios que incluso, nacen de la propia constitución y regulan la actuación del Estado ante cualquier arbitrariedad que se pueda cometer. En los temas subsecuentes identificaremos estos principios y profundizaremos en cada uno de ellos.

### 2.4.1. La legalidad y su garantía

El principio de legalidad tiene de manera intrínseca su garantía hoy llamada derecho. Consiste en que toda contribución o tributo, debe contenerse en una ley. Es decir, no se puede dejar al libre albedrío del Estado la aplicación de tributos. Pues de no ser así, todos los contribuyentes estaríamos frente a un estado de indefensión. De esta forma tenemos que para que cualquier contribución exista, debe existir como fundamento en la constitución y de forma posterior en las leyes especiales de la materia.

Para profundizar más en dicho concepto utilizaremos la tesis P. CXLVIII/97 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que de manera puntual nos dice:

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (SCJN, 1997).

De esta forma podemos observar que nuestro más alto tribunal ya encuadra el principio y su garantía para que los contribuyentes no seamos sujetos a violaciones sustanciales en nuestros derechos. De ser así, tenemos los recursos establecidos por las mismas normas, que podemos utilizar como medios de defensa contra cualquier acto violatorio de nuestros derechos.

### 2.4.2. La proporcionalidad y su garantía

Para hablar del principio de proporcionalidad es necesario insertar de manera íntegra la jurisprudencia contenida en volumen 199-204, donde aborda también el principio de equidad y que, para efectos de la presente antología, citaremos la misma con sus respectivos comentarios.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo

con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995).

A la luz de lo dispuesto en la lectura de la jurisprudencia podemos observar que, tanto el principio de proporcionalidad como su debida garantía, consisten en que cada contribuyente debe pagar sus contribuciones en la medida que obtenga su ingreso o utilidad. De tal forma que, si una persona obtiene ingresos por un millón de pesos mensuales, deberá pagar la proporción que marquen las leyes especiales y resultará igual para el que gane diez mil pesos mensuales. Esto es así debido a que las propias leyes se encuentran diseñadas para consagrar este principio sin transgredir a ningún contribuyente.

En el siguiente ejemplo observaremos este principio de manera gráfica.

**Tabla 1.** Ejemplo principio de proporcionalidad

Ingresos mensuales	Puesto IVA	Monto por pagar
1. \$1'000,000	16%	00
2. \$200,000	16%	00
3. \$10,000	16%	00

Al observar con claridad el cuadro anterior se aprecia que la proporcionalidad consiste en que quien más gana, deberá pagar más. Cabe hacer mención que en el presente ejemplo no entramos en materia de deducciones para que sea más comprensible.

### 2.4.3. La equidad y su garantía

Respecto al principio de equidad y su debida garantía podemos determinar a la luz de la jurisprudencia tratada en el punto anterior, que se vincula con la premisa de que todos los sujetos pasivos paguen el mismo tributo en los plazos, hipótesis y tasas establecidas en la ley, es decir, no hace distinción de personas y se aplica de manera homogénea.

Citaremos un ejemplo que por demás sería violatorio de derechos, pero con el que será más claro el principio y su concepto. Supongamos que se aprueba un impuesto donde todas las personas que utilicen calzado color negro deben pagar un porcentaje determinado a diferencia de los demás. Obviamente, esto no resultaría equitativo y se estaría violentando dicho principio y su garantía al coartar la libertad de ser libre y utilizar el color de calzado deseado. Con ello queda demostrado que la ley no debe distinguir donde no tiene por qué distinguir.

#### 2.4.4. El gasto público y su garantía

El fin primordial de este principio y su debida garantía radica en que todo lo captado por parte del Estado debe ocuparse de forma íntegra en el gasto público. En la jurisprudencia 619, tomo I, rubro constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del Presupuesto de la Nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etc. El gasto público, doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre “gasto público”, que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

Como podemos observar, en una aplicación conceptual de dicho principio no puede destinarse el ingreso captado por contribuciones a pagar únicamente sueldos de funcionarios, pues, aunque también se considera un renglón importante del gasto público, no debe ser destinado en su totalidad los recursos a dicho concepto, pues violaría flagrantemente lo estipulado.

### 3. Sujetos de la obligación fiscal

Para conocer el alcance y determinar la obligación fiscal, es necesario saber primero que existen dos sujetos llamados: sujeto activo y sujeto pasivo. Entre ambos, se desarrolla una interacción permanente que entre sí forman el binomio más importante de la materia fiscal. Pues por una parte tenemos al sujeto activo que impone el tributo y por otra se encuentra el sujeto pasivo que lo paga. En temas subsecuentes quedará más claro y se tratará cada uno con sus características propias.

#### 3.1. Sujeto activo

Para poder entender el concepto de sujeto activo, es necesario comprender que desde el momento en que se imponen contribuciones o tributos, el Estado ejerce una relación directa con los particulares o contribuyentes, captando los ingresos como lo marcan la ley de la materia, a esto se le denomina “relación tributaria”. Así, en toda relación contractual, convenio, o ejercicio de derechos y obligaciones, existen siempre dos o más sujetos o partes. En materia fiscal no hay excepción y dicha relación se compone del sujeto activo que le corresponde al Estado y el sujeto pasivo que le corresponde a los particulares.

#### 3.2. Concepto y competencia del sujeto activo

Es el encargado de fiscalizar, recaudar y destinar las contribuciones al gasto público, debe tener una competencia establecida en el ejercicio de sus funciones. Resulta de fácil comprensión que si es el Estado quien de manera activa realiza las acciones pertinentes para captar de los particulares sus respectivas contribuciones, debe tener una competencia de facultades y ajustarse al territorio establecido por la ley. Recordemos que en el tema de potestad tributaria existe la federación, los estados y los municipios, de tal forma que los sujetos activos deberán sujetarse a la misma esfera de competencia que la indicada en este tema.

#### 3.3. Federación

Cuando hablamos de la federación nos referimos a todo aquello que implica el territorio nacional tanto en la aplicación y recaudación de contribuciones, como en el ejercicio de las facultades por parte de la autoridad. Por lo tanto, si observamos que existe una contribución federal, tenemos entonces que existen sujetos activos que además de poder revisar dichos conceptos, están facultados en el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional. Si bien es cierto, para que exista una mejor organización en las funciones del Estado se abren oficinas en diferentes ciudades, el mismo Estado les otorga a sus funcionarios facultades de comprobación que se sujetan a cualquier lugar de la república si la necesidad lo requiere.

### 3.3.1. Estados

Este nivel de competencia del sujeto activo se circunscribe única y exclusivamente a su entidad federativa. Así como observamos que los sujetos activos en materia fiscal federal están facultados para todo el territorio nacional, los sujetos activos por parte del Estado se sujetan exclusivamente a la entidad federativa que su congreso local aprueba a través de la creación y aplicación de sus propias contribuciones. Por lo tanto, el sujeto activo a través de su organismo fiscalizador sólo tendrá facultades a la porción de terreno llamado Estado, sin poder extender o invadir a los otros estados de la república. De lo contrario se violentaría el grado de competencia en ejercicio de facultades.

### 3.3.2. Municipios

Al abordar la competencia federal y estatal en materia fiscal, nos resta determinar la competencia de los municipios. Respecto a la competencia municipal, es común observar que existen inspectores de fiscalización que realizan las funciones que les compete respecto a su municipio y circunscripción. De tal forma que el municipio cuenta también con personal que desempeña estas facultades de comprobación y de acuerdo con su estructura orgánica, incluso su manera de ejecutar el cumplimiento de las contribuciones establecidas. Por lo que a manera de conclusión observamos que, aunque de manera limitada, pero con facultades, los municipios realizan también actividades fiscalizadoras.

## 3.4. Facultades exclusivas de la Federación en materia tributaria

Hemos hablado con anterioridad de la competencia de la federación al imponer contribuciones. Sin embargo, en el presente nos enfocaremos en observar la materia o rubros contenidos en el artículo 73 fracción XXIX, donde la federación deja ver claramente que existen conceptos donde sólo ellos pueden legislar e imponer cargas tributarias.

A continuación, numeramos dichos conceptos para su mejor entendimiento:

#### Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior.
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

**Artículo 73**

- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
- 5o. Especiales sobre:
  - a. Energía eléctrica.
  - b. Producción y consumo de tabacos labrados.
  - c. Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
  - d. Cerillos y fósforos.
  - e. Aguamiel y productos de su fermentación.
  - f. Explotación forestal.
  - g. Producción y consumo de cerveza (Constitución Política Mexicana, 1917).

Como podemos observar, pero sobre todo deducir, queda prohibido a los estados y municipios dentro del ámbito de su competencia, que en dichos rubros se pretenda crear o imponer alguna carga a los contribuyentes. Por lo que es competencia exclusiva de la federación regular los ingresos por contribuciones en estos rubros específicos.

### 3.5. Sujeto pasivo

Hemos observado a lo largo del presente estudio que de la relación tributaria se derivan dos tipos de sujetos, el sujeto denominado activo que corresponde al Estado y que ya hemos tratado y el sujeto pasivo que corresponde al particular llamado también contribuyente.

De un extracto medular de la tesis 1a. CXVII/2013 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere:

[...] el sujeto pasivo de la obligación tributaria -denominado contribuyente- es la persona física o jurídica que tiene la obligación de pago del tributo por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

De dicha lectura se desprende por lógica, que cualquier persona física o jurídica (moral) que esté obligada al pago del tributo, se le denomina, sujeto pasivo.

### 3.6. Concepto y clasificación

Es menester conjugar con el punto anterior, que los sujetos pasivos tienen una clasificación precisa determinada por la ley de la materia. Aunque esta clasificación no viene de manera expresa, la encontramos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que menciona como responsables solidarios para el pago de los tributos a los:

- Retenedores.
- Liquidadores.
- Representantes.
- Legatarios.
- Donatarios.
- Tutores de un menor o incapaz.
- Socios o accionistas.
- Adquirentes de negociaciones.
- Sociedades escindidas.
- Terceros.
- Empresas residentes en México.

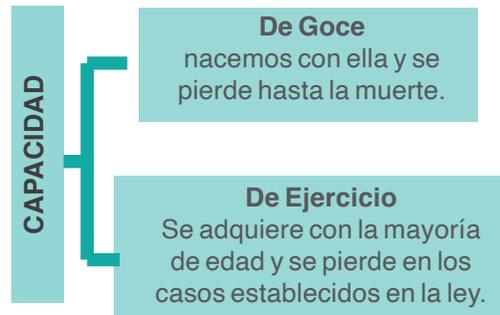
De lo anterior, se desprende que cualquier persona física o jurídica (moral) que tenga la obligación directa de pagar o retener las contribuciones en favor del fisco, se le denominará, sujeto pasivo en relación u obligación fiscal.

### 3.7. Capacidad

Toda persona ya sea física o jurídico colectiva (moral) tiene desde su nacimiento una personalidad. Mientras la persona física se distingue como ciudadano desde su registro con el acta de nacimiento ante el registrador civil, la persona moral lo hace con su acta constitutiva ante notario o corredor público, si es una sociedad mercantil. A esto le llamamos “personalidad” porque nace o se crea un ente susceptible de derechos y obligaciones. Sin embargo, esto queda sujeto a un concepto específico llamado “capacidad”.

La capacidad es una característica que poseen todas las personas y se divide de dos formas:

Figura 1. Capacidad



Cuando hablamos de la capacidad de goce, nos referimos estrictamente al concepto “gozar”. Todos, por el simple hecho de ser personas podemos gozar de ser tratados con dignidad, tener un domicilio, a que nadie nos moleste, a recibir herencias, entre muchas otras cosas que incluso, no tienen nada que ver con ser mayor o menor de edad. Basta con el hecho de ser concebidos y en algunos casos incluso antes de la concepción gozamos de la protección de las leyes. Mientras que la capacidad de ejercicio tiene una característica primordial que es, la mayoría de edad.

Esta situación incluso queda superada por una enfermedad. Es decir, no basta con cumplir mayoría de edad para tener una capacidad de ejercicio, pues esto se sujeta a que las personas no se encuentren impedidas para ejercer su derecho como los enfermos mentales, los que han nacido con una enfermedad que, aunque adquieran la mayoría de edad su pensamiento no es acorde con su edad cronológica e incluso, los que, por alguna droga, estupefaciente, alcoholismo consuetudinario, no son capaces de gobernarse por sí mismos. A esto se le conoce como estado de interdicción. Por lo que, en materia tributaria, debemos entender este concepto de manera puntual para no cometer errores.

Otro caso es por ejemplo, el Estado no impone una regla específica para que los padres pongan negocios a nombres de sus hijos. Incluso, en materia fiscal no importa si el contribuyente es menor de edad. Lo que importa son dos situaciones de hecho que son innegables para todo el que genere una riqueza a través de una actividad. La primera es pagar las contribuciones establecidas en ley, y la segunda, es que si el “contribuyente” es menor de edad y por ende, sin capacidad legal, ésta deberá recaer en sus padres o en un tutor para que se haga responsable del cumplimiento de sus obligaciones.

### 3.8. Residencia fiscal

En materia fiscal, la residencia de las personas (físicas o morales) se entiende como aquella donde se establecen por más de seis meses consecutivos. De tal forma que la residencia no depende específicamente de la nacionalidad de los sujetos pasivos, sino de donde generan su riqueza y el lugar que tenga como establecimiento fijo. Por ejemplo, una compañía transnacional puede tener su nacionalidad Alemania, pero lleva a cabo negocios en México.

Para el Estado y, en particular para el fisco, el interés primordial es el pago de las contribuciones que esta empresa genera por la riqueza y los negocios que se lleva a cabo en el país, sin embargo, la residencia siempre será aquella donde viva el sujeto pasivo de la relación tributaria.

#### 3.8.1. De las personas físicas

La página del SAT señala que son residentes en México las personas físicas, nacionales y extranjeras que tengan su casa habitación en México menciona incluso que cuando también tengan casa habitación en otro país se considera que son residentes en México si se encuentran en los siguientes casos:

- Si los ingresos anuales obtenidos en México son más del 50%.
- Si las actividades profesionales preponderantemente se ubican o realizan en nuestro país.
- Las personas que sean funcionarios de Estado o trabajadores de nacionalidad mexicana, aun cuando el principal asiento de su negocio se encuentre en el extranjero (SAT, 2017).

Se considera que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en México, salvo que prueben que residen en otro país.

#### 3.8.2. De las personas morales

Las personas morales (sociedades mercantiles, asociaciones y sociedades civiles, entre otras) que hayan establecido en México el principal asiento de su negocio o su sede de dirección efectiva. Además de ello tributarán, según su actividad u objeto social, en cualquiera de los siguientes regímenes:

- Personas jurídicas (morales) que tengan un régimen general, es decir, todas aquéllas que tengan ánimo de lucro.
- Personas jurídicas (morales) con fines altruistas como asociaciones civiles: cruz roja, bomberos, asilos.
- Personas Jurídicas (morales) con régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (SAT, 2017).

### 3.9. Domicilio fiscal

Por regla general, tanto las personas físicas como morales deben poseer un domicilio que servirá de comunicación legal con el Estado y sus organismos fiscales. Su fundamento se encuentra en el artículo 10 del Código Fiscal de la federación que establece:

Se considera domicilio fiscal:

#### Artículo 10

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios
  - b. Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades. Aquí podríamos agregar que si el domicilio proporcionado como fiscal, no tiene en realidad la actividad que el contribuyente desarrolla, sino que esta la realiza en otro lugar, se considera también domicilio fiscal
  - c. Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Por lo tanto, siempre se deberá contar con un domicilio físico
  
- II. En el caso de personas morales:
  - a. Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio
  - b. Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente (Constitución Política Mexicana, 1917).

De esta lectura podemos concluir de manera puntual, que el domicilio fiscal que se debe proporcionar por seguridad de los contribuyentes es aquel que se ajuste a dicho lineamiento. Pues imaginemos, que, de manera errónea, doy de alta como domicilio fiscal mi casa habitación y mi negocio o fuente de riqueza se encuentra en otra parte, estaría perjudicándome en dos aspectos importantes.

Por una parte, me haría acreedor a una sanción por no acatar el artículo preciso del código y por otro, si existiera una auditoría me estarían fiscalizando tanto mi domicilio particular, como el domicilio donde llevo a cabo las actividades de mi negocio.

### 3.10. Responsabilidad solidaria

El concepto de responsabilidad solidaria es amplio y debe entenderse en todas las ramas jurídicas. En materia fiscal esta figura recae en todos los sujetos establecidos en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y determina las causas por las cuales, existe dicha responsabilidad de enterar sobre los tributos en favor del Estado y que se captan a través de terceras personas. Aunque es un concepto diferente, pero que utilizaremos de manera análoga para comprender mejor el tema, podríamos decir que se compara con un “aval”. Es decir, en una deuda el acreedor (persona que presta) pide que otro denominado aval, firme para garantizar que la obligación (préstamo) será pagado por el deudor principal o por quien otorgó la firma. De esta manera el fisco funciona con la responsabilidad solidaria. Si no paga de manera directa el obligado, debe existir otra persona que lo haga.

Por citar un ejemplo, expondremos el caso de las notarías públicas que a diario realizan transacciones de compraventa que generan el pago de diversas contribuciones. Al existir dichos movimientos y al generar las respectivas obligaciones, los titulares de las notarías tienen la obligación expresa por parte del fisco, que se renga por parte de los titulares (notarios) y se entere al fisco, las contribuciones generadas en cada acto realizado, pero observando en todo momento que estos actos son celebrados por terceros y que un responsable solidario es quien se encargará de realizar la retención de dichas contribuciones, para enterarlas con posterioridad.

#### 3.10.1. Por retención o recaudación

La obligación de un retenedor es descontar determinadas cantidades en los pagos que realice en favor de los contribuyentes, así como ingresar en seguida su importe a la administración financiera (Granados, 2016). Tal como sucede cuando los patrones, al pagar el salario del trabajador, deben retener las cantidades respectivas para enterarlas al fisco a través de las declaraciones que deben presentar como parte de sus obligaciones.

El retenedor cuenta con la misma responsabilidad que el contribuyente en caso de haber omitido el impuesto. El incumplimiento de las obligaciones tributarias del retenedor puede dar origen a responsabilidades penales. En el caso de la legislación mexicana no retener y enterar se tipifica como defraudación fiscal equiparable.

### 3.10.2. Por representación

Esta figura se puede entender de manera sencilla a través de la conducta de una persona moral. Si se observa de manera objetiva que una persona moral tiene personalidad jurídica propia y es sujeta de derechos y obligaciones, estos deben ejercerse a través de sus representantes legítimos que se encuentren destinados para dichos efectos en el acta constitutiva. Por lo tanto, la responsabilidad por representación que ejercen los apoderados, representantes, gerentes, entre otros, es solidaria y recae de manera directa para ellos.

### 3.10.3. Por vía objetiva

Según González (2002) este tipo de responsabilidad hace referencia o recibe el nombre de objetiva, en relación a que existe y se fija en función de un objeto y no de una persona. Por consiguiente, la responsabilidad debe hacerse efectiva en contra de la persona que aparezca como propietaria del objeto en el momento en el que la acción recaudatoria sea ejercida, independientemente de que el respectivo hecho generador se haya verificado con anterioridad no sólo al ejercicio de la propia acción recaudatoria sino a la adquisición del objeto por parte del destinatario de dicha acción, Como consecuencia la figura jurídico-tributaria de la responsabilidad tiende a asegurar el interés fiscal ante todo, convirtiendo al nuevo adquirente en sujeto pasivo obligado directo, de forma automática y evitando así la pérdida de esfuerzo y dinero en la localización del propietario anterior, así como la realización de algunos actos de simulación jurídica encaminados a la defraudación fiscal.

### 3.10.4. Por vía voluntaria

Este tipo se da cuando el sujeto pasivo asume que los montos originados por cumplimiento de la obligación fiscal debe enterarlos en tiempo y forma a través de los propios cálculos, declaraciones y reglamentos fiscales que apliquen a cada caso particular. Es decir, de manera voluntaria es que todos deben de cumplir con lo impuesto, sin esperar que otra persona lo haga de manera sustituta.

---

## REFERENCIAS

---

H. Cámara de Diputados (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*. México: UNAM. Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10554>

González, J.A. (2002). *Derecho Fiscal*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/5241/1/1020148438.PDF>

Granados, G. (2016). Obligación Ex Lege de los Patrones. *Boletín de Derecho Comparado 100*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3671/4481>

Servicio de Administración Tributaria (2017). *Residentes en México*. Recuperado de [http://omawww.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes\\_residentes\\_mexico.aspx](http://omawww.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes_residentes_mexico.aspx)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1995). *Impuestos, proporcionalidad y equidad de los impuestos*. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=232197&Clase=DetalleTesisBL>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997). Legalidad tributaria. *Alcance del principio de reserva de ley*. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=197375&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). *Gasto público, naturaleza constitucional*. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1011911&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Tomo 1*. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003415&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>